



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de septiembre de 2024, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de la Legislatura, encontrándose entre ellas, la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada ese mismo día.

II. En sesión del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura de fecha 12 de enero de 2026, el Diputado Jorge Orlando Bracamonte Hernández, de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propone reformar y adicionar disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, misma que fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Mediante oficio HCE/SAP/014/2026, de fecha 13 de enero de 2026, el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, turnó la citada iniciativa a la Comisión Ordinaria para los efectos correspondientes.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio respectivo, las diputadas y diputados que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales en términos de lo establecido por el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 fracción XV y 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 51, párrafo primero y 55, fracción XV, inciso e) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que del análisis de la iniciativa objeto del presente decreto, se aprecia que se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto, inciso a), del artículo 9, de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,¹ los Estados Parte están comprometidos a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

¹ Consultable en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ese mismo artículo, establece el Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; así como que la persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; a recibir un trato digno, a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

Señala también que, para los efectos de esa Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor, cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

También establece que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

En ese contexto, es de tener en consideración que las personas adultas mayores, por su propia condición requieren de una protección reforzada, sobre todo cuando son de edad muy avanzada y tienen dificultades para realizar algunas tareas o actividades por sí mismas.

Desafortunadamente, en la práctica, a través de diversos medios de comunicación o en los recorridos que regularmente hacemos los legisladores por las diversas comunidades del estado de Tabasco, recibimos quejas de estas personas o de algunos de sus familiares, en el sentido de que son objeto, de conductas violentas, denigrantes, de abandono o consistentes en que les quitan su dinero, principalmente, el relativo a las pensiones o apoyos de programas sociales que reciben ya sea del gobierno federal o estatal o las que les corresponden por jubilación después de haber trabajado por el tiempo y las condiciones que señalan las leyes aplicables.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Lo más triste es que esas conductas, son cometidas por sus hijas, hijos, hermanos u otros familiares o por personas que son contratadas para encargarse de su cuidado y atención.

En la mayoría de los casos, esas conductas quedan impunes, porque no existe una regulación clara y las conductas existentes en las que pueden encuadrar, en su mayoría, son perseguibles por querrela, por lo que aunque alguna autoridad tenga conocimiento de ella, el Fiscal del Ministerio Público, no puede proceder, porque falta ese requisito de procedibilidad, que normalmente no se obtiene porque a la persona agraviada no se le permite que acuda a presentar la querrela correspondiente o simplemente por sus condiciones personales o avanzada edad no puede trasladarse hasta una agencia del ministerio público.

De acuerdo con lo señalado en el preámbulo de la citada Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Asimismo, en el numeral 17 de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91),² se indica que las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

En ese marco, en la presente iniciativa, se propone, que conductas como las señaladas que afectan la dignidad y las libertades de las personas adultas mayores, sea perseguible de oficio y que además las penas, se incrementen en una mitad más, con lo que se considera, que las autoridades encargadas de la procuración y la administración de justicia, puedan ejercer de mejor manera sus atribuciones y aplicar

² Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI119BIS.pdf>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

las sanciones que en derecho corresponden, evitando así que se sigan incrementando y se siga generando impunidad.

A su vez coadyuvarán a la prevención de abusos, violencia o maltratos en contra de las personas adultas mayores y se brinda una herramienta más para proteger sus derechos humanos, evitar la discriminación y el menoscabo de su dignidad".

QUINTO. Que derivado del análisis de la iniciativa presentada, se coincide con su promovente en la necesidad de adecuar nuestro código sustantivo en materia penal con el objeto de fortalecer la protección de las personas adultas mayores frente a abusos, violencia y delitos patrimoniales. Lo anterior, porque se trata de un grupo especialmente vulnerable que sufre muchos abusos, como el despojo de dinero, pensiones o bienes; que actualmente quedan impunes, principalmente porque se trata de delitos perseguibles por querrela y en la gran mayoría de los casos las víctimas no denuncian por coacción, desconocimiento o problemas físicos.

Por ello, las modificaciones propuestas en la iniciativa, con las cuales se coincide, van encaminada a establecer la persecución de oficio, de ciertos delitos, cuando la víctima sea una persona adulta mayor. El aumento de penas -hasta en una mitad más- en delitos como: robo, abuso de confianza, fraude, violencia familiar cuando se cometan contra personas adultas mayores. La tipificación de conductas específicas, como: uso indebido de dinero o bienes de personas mayores, manipulación o presión para modificar testamentos, retención de documentos personales o acceso a recursos, y restricción del uso de su propio patrimonio o vivienda.

En conclusión, las reformas y adiciones contenidas en el presente resolutivo, tienen como finalidad garantizar una vida digna y libre de violencia para las personas adultas mayores, reducir la impunidad en delitos cometidos contra ellas, prevenir abusos familiares y patrimoniales, fortalecer la actuación de las autoridades en la protección de este sector vulnerable de la población del Estado.

Estas reformas se enmarcan en las diversas disposiciones contenidas en la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que, en su artículo 2, define al "Maltrato", como la acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza; y que en su numeral 3, dispone que son principios aplicables a esa Convención, entre otros, los de "La protección judicial efectiva", así como el de "La seguridad física, económica y social".



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

La referida convención en su artículo 4, establece también que, los Estados Parte, se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin: “a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor”.

Por su parte, en el artículo 7, contempla el Derecho a la independencia y a la autonomía, estableciendo que, los Estados Parte, reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos, por lo cual se adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán: a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos. b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, entre otros.

Asimismo, en el artículo 9, se prevé el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, señalando en su párrafo tercero que, se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Por lo tanto, coincidiendo con el autor de la iniciativa se considera viable expedir las presentes reformas con el fin de coadyuvar a hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que se inhibirán las diversas conductas que afectan el libre ejercicio de sus derechos, que los denigran, que afectan su derecho a la independencia y a la autonomía, a la seguridad y a vivir una vida libre de violencia, incluyendo la financiera.



Podar Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SEXTO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 261

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 180 y 208 bis 1, segundo párrafo; y se **adicionan** los artículos 188 bis y 191 ter, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I ROBO

Artículo 180. Las penas previstas en los artículos 175, 177 y 179 se agravarán con prisión de seis meses a cinco años cuando el robo se cometa **en contra de una o más personas adultas mayores o ejerciendo** violencia física o moral sobre la persona, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se configure con la violencia. **Si además, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.**

CAPÍTULO IV ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 188 bis. Las penas a que se refiere el artículo 187, más una mitad más, se aplicarán a la persona que habiendo recibido dinero, títulos o valores para ser resguardados o administrados a favor de una persona adulta mayor, los distraiga para sí o no los destine en todo o en parte al objeto para el cual fueron puestos a su disposición o disponga de ellos en provecho propio o de tercero. En estos casos, el delito se perseguirá de oficio. **Si además, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.**



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CAPÍTULO VI FRAUDE

Artículo 191 ter. Las penas a que se refieren los artículos 190, 191 y 191 bis, se incrementarán en una mitad más cuando la persona agraviada sea una persona adulta mayor. En estos casos, el delito se perseguirá de oficio. Si además, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

SECCIÓN SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 208 Bis 1. ...

Las mismas penas, **más una mitad más**, se impondrán al que condicione a una persona adulta mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles; le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; le presione por medio de violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a su favor o de un tercero; disponga sin la autorización correspondiente de **pensiones, programas sociales o de cualquier otro recurso económico** de la víctima; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de sus documentos de identidad, **tarjetas bancarias, de cobro de pensiones, programas sociales** o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social. **Si además, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los procedimientos penales que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente decreto deberán concluirse aplicando el código penal vigente al momento de la supuesta comisión del delito y en ningún momento deberá considerarse que las nuevas disposiciones contenidas en el presente Decreto despenalizan los delitos cometidos con anterioridad.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco

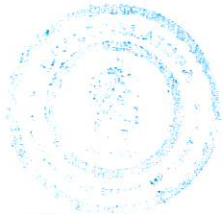


“2026, Año de Margarita Maza Parada”

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

**ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. ORQUÍDEA LÓPEZ YZQUIERDO
PRESIDENTA**



**DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ
PRIMERA SECRETARIA**